



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA
Medellín, abril diecinueve de dos mil veintiuno

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD - VERBAL
DEMANDANTE: Luz Amparo Vélez Gómez
DEMANDADOS: Carlos Arturo Valencia Acevedo y Jorge Andrés y Didier Alberto Valencia Martínez en calidad de herederos determinados del fallecido Ángel María Valencia Molina y herederos indeterminados de éste último
RADICADO: 05001-31-10-011-2020-00379-00
PROCEDENCIA: Reparto
INSTANCIA: Primera
PROVIDENCIA: Interlocutorio N° 228
TEMAS Y SUBTEMAS: Subsana requisitos
DECISIÓN: Admitir demanda.

La señora Luz Amparo Vélez Gómez, mayor de edad, domiciliada en Caldas, actuando por intermedio de apoderado judicial idóneo, acude a la jurisdicción para interponer demanda Verbal con pretensión de Impugnación de la Paternidad, en contra de Carlos Arturo Valencia Acevedo, Jorge Andrés y Didier Alberto Valencia Martínez en calidad de herederos determinados del fallecido Ángel María Valencia Molina y herederos indeterminados de éste último.

Una vez subsanadas las falencias advertidas y teniendo en cuenta que hacen presencia los requisitos formales esenciales que establecen los cánones 82 y sgts CGP en alianza con el artículo 386 de la misma codificación y la ley 1060 de 2006, se admitirá la demanda, se ordenará su notificación y traslado de rigor, ora se le imprime el rito procesal correspondiente.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020:

“...Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de emplazados, sin necesidad de publicación en un medio escrito...”.

En consecuencia, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA**
ORAL de Medellín,



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente demanda por las razones advertidas.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda con pretensión declarativa, el trámite establecido en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I del CGP, esto es, el procedimiento **VERBAL**.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los accionados por **20 días** para que la contesten, para lo cual se le entregará copia de la misma con todos sus anexos- artículo 369 CGP y Decreto 806 de 2020-.

- OFICIAR a la EPS y Medicina Prepagada de Suramericana a fin de que indiquen los datos de ubicación y contacto del demandado Carlos Arturo Valencia Acevedo para fines de notificación.

CUARTO: DECRETAR la práctica con marcadores genéticos de ADN al grupo de personas involucradas con la cuestión de paternidad que nos incumbe, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 386 CGP.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que en caso de renuencia para comparecer a la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN hará presumir cierta la paternidad. Numeral 2º, artículo 386 CGP.

SEXTO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados del fallecido Ángel María Valencia Molina. Artículo 87 y 108 CGP y artículo 10 Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2dfe27231252a091710197ec062bab55773c645a57317113379b4a7
e144a17f1**

Documento generado en 19/04/2021 12:06:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>